

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00621-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALVARO SAUL TORRES YEPES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Nota secretarial: Al despacho de la señora Juez para lo de su cargo, hoy 23 de junio de 2022, para resolver recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el expediente digital de la referencia, no obra alguna otra solicitud. Provea.

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA
Secretario

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00621-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALVARO SAUL TORRES YEPES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00621-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALVARO SAUL TORRES YEPES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Valledupar, 11 de julio de 2022

ANTECEDENTES

En contra de la providencia proferida por este despacho el 2 de mayo de 2022, y por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, la parte ejecutada presentó recurso de reposición.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación fue sustentado en que, el despacho no hizo caso de la comunicación de cumplimiento del fallo judicial realizado por Colpensiones, cuando expidió la Resolución SUB 83408 el 24 de marzo de 2022, dado que con esta se da el reconocimiento de las mesadas atrasadas.

La parte ejecutante, descorrió traslado de ese recurso, y presentó escrito oponiéndose al mismo; con fundamento en que, si bien esa resolución ya fue expedida, el demandante aún no ha recibido el pago prometido, por lo que mal puede hablarse de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el Artículo 63 del C.P.T. y la S.S., según el cual, el mismo procede contra los autos interlocutorios que dicte el juez, y deberá interponerse dentro de los 2 días siguientes a su notificación, cuando es por estados.

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00621-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALVARO SAUL TORRES YEPES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

El recurso de reposición fue establecido como medio de impugnación con el objeto que el mismo juez que profiere la decisión revoque o enmiende en razón de encontrar probado el error alegado en ésta, resultando, por ende, como presupuesto fundamental para la prosperidad de dicho recurso, que se indique de manera clara el error cometido en el auto, materia de censura.

El artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía normativa establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por su parte el artículo 443 ibidem, establece el trámite de las excepciones, e indica que, cuando la decisión de las excepciones sea totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; y en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

Pero, si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En el presente caso, la ejecutada pretende que se reponga la decisión anterior de seguir adelante la ejecución, argumentando que, antes de que la misma se emitiera, esa parte allegó al despacho la Resolución N° SUB83408, del 24 de marzo de 2022, en la que aparece probado el pago de la obligación, por tanto, pide que se compensen los valores recibidos con base en la misma y que no se siga adelante la ejecución en los términos que se hizo.

Sin embargo, considera el despacho que la decisión contenida en la providencia anterior no es equivocada, toda vez que, en el término legal para ello, la ejecutada no puso de presente ese presunto pago que alega, sin embargo y si en gracia de discusión este despacho revisa la resolución allegada, se tiene que, dicho acto administrativo en sí mismo no es prueba del pago, a las voces del 1626 del Código Civil.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien Colpensiones demostró haber expedido ese acto administrativo, no probó haber pagado los valores contenidos en el mismo, ni siquiera lo hizo en su recurso de reposición, sino que solo le limitó a enunciar ese hecho y por su parte el demandante, al descorrer traslado se limitó a negarlo.

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00621-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALVARO SAUL TORRES YEPES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Entonces, como en verdad no existe prueba de ese pago que se alega, mal podría este despacho reponer la decisión proferida en providencia anterior.

Dado que en la misma se actuó de conformidad con las normas que gobiernan el tema.

En atención a lo anterior, el despacho se mantiene en la decisión adoptada en auto de fecha 02 de mayo de 2022.

Ahora, establece el numeral 9 del Art. 65 del C.P.L. que, es apelable el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

Por tanto, como en el auto atacado se resolvió con relación a la inembargabilidad de las cuentas, propuesta por Colpensiones, este despacho lo concederá en el efecto suspensivo, esto último teniendo en cuenta que, la resolución de este punto es necesario para seguir con el proceso.

En mérito y razón de todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 02 de mayo de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto suspensivo. En consecuencia, remítase el presente expediente ante la Sala Civil Familia Laboral de éste Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 73 del 12 de julio de 2022
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO